

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio
Radicado No 2021-00188

Pasa despacho del suscrito Juez, la presente solicitud de Amparo de Pobreza, promovido por el señor **BLANCA IRMA SALAZAR VILLADA**, en la que requiere se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y se le nombre un apoderado de oficio para iniciar proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARIA EOLOIZA VILLADA SALAZAR** en frente a los señores **MARIA LUZ, MARIA GLADIS, ALBEIRO, MARIA NUBIOLA, MARIA RUBI, JOSE EDILBERTO, BLANCA ALIX, LUZ ADRIANA, ANA MARIA, GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, encontrándose la petición para resolver, a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

La solicitante bajo la gravedad de juramento, manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **BLANCA IRMA SALAZAR VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.301.928, **DESÍGNESELE** un apoderado de oficio para que la represente en proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARIA EOLOIZA VILLADA SALAZAR** en frente a los señores **MARIA LUZ, MARIA GLADIS, ALBEIRO, MARIA NUBIOLA, MARIA RUBI, JOSE EDILBERTO, BLANCA ALIX, LUZ ADRIANA, ANA MARIA, GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS**.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de oficio al doctor **CARLOS AUGUSTO PINEDA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.253.394 y Tarjeta Profesional No.64.080, abogado en ejercicio, quien se localiza en el correo electrónico carlosaugustopinedavalencia@gmail.com, celular 3232107748, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48° del C. G.P.

TERCERO: El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154

C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
J U E Z

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a62e0625b39eacfa42c1bf2697a9a4b4828a84cacc85640c3dbc2882a044bb8**
Documento generado en 14/07/2021 02:06:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

A Despacho la presente demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por el señor **ARISTARCO RIOS MARIN**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **MARIA EUNICE CADAVID BEDOYA** (fallecida), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

La parte demandante deberá dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigir la demanda contra herederos determinados e indeterminados de la señora **MARIA EUNICE CADAVID BEDOYA** y proceder a su identificación. Por lo tanto, el poder conferido al abogado **CARLOS AUGUSTO PINEDA VALENCIA** deberá modificarse.

Así mismo, proceder a dar aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que modificó de manera sustancial la presentación de la demanda, donde a parte de la virtualidad dispuso siguiente:

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**(...).*

(Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo anterior se desprende que para la presentación de la demanda se debe cumplir con el requisito de enviarle copia de la misma a la parte demandada en su correo electrónico y si éste se desconoce se le enviará copia de la demanda con sus anexos por medio físico, al igual que deberá enviarle copia del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, la parte demandante deberá indicar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas o correos electrónicos corresponden a los utilizados por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO** promovida por el señor **ARISTARCO RIOS MARIN**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **MARIA EUNICE CADAVID BEDOYA** (fallecida), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ba6fd3994d42c389986a443fb20c1540d42ae47b60eb17eb39bd4936797c87

Documento generado en 14/07/2021 02:06:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, julio 13 de 2021

Señor juez le informo que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, auto emitido el 12/03/2021. Sírvase disponer.

DARIO ALONDO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

RAD. 2021-72
Alimentos

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, julio catorce de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso **ALIMENTOS** adelantado por la señora YUDY ALEJANDRA - RAMOS GRANADA frente al señor ALFONSO POSADA PICO, se dispone:

Revisado el expediente virtual observa este Operador Jurídico que aún no se constata la notificación del demandado del auto que admitió la demanda en su contra, en tal razón se dispone:

REQUIRIR a la parte actora, para que proceda a cumplir dicha carga procesal, lo cual deberá hacer en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Se **PREVIENE** a los antes citados en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5a0d1e0c7a6d9ab9521976b49f3673d20eb0d804ee1d6cf33d137e715167092

Documento generado en 14/07/2021 02:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Nulidad Sentencia Eclesiástica
Radicado 2021-190**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SENTENCIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales Caldas, julio catorce de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir sobre la ejecución de una sentencia eclesiástica solicitada por el Tribunal Eclesiástico de Caldas en favor de los señores **GENARO CASTAÑO BETANCUR y ELVIA MARGOTH ECHEVERRI SOTO.**

ANTECEDENTES:

Con la presente providencia entra el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4º. De la Ley 25 de 1.992 que modifico el Art. 147 del C. Civil y que se relaciona con el decreto y ejecución de los efectos civiles y su inscripción en el registro Civil de la sentencia de nulidad que del matrimonio Católico entre los señores **GENARO CASTAÑO BETANCUR y ELVIA MARGOTH ECHEVERRI SOTO,** celebrado el día 25 de julio de 1998 en la Parroquia San Pio X de Manizales.

Sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada por parte del vicario judicial Eclesiástico mediante auto del 11 de mayo de 2021.

Se procede a lo pertinente.

Se solicita por la autoridad eclesiástica previos los trámites de rigor, se decreta la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia, se ordene la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los excónyuges en la oficina correspondiente.

CONSIDERACIONES:

A dicho la Doctrina al respecto: "...6. Nulidad de matrimonio católico.-Se debe advertir que la nulidad de matrimonio católico se regula por las normas del Código de Derecho Canónico, aplicables en virtud del art. III del Concordato de 1973..."¹.

El artículo VII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito el 12 de julio de 1972 y aprobado mediante la ley 20 de 1974, disponía que las decisiones y sentencias proferidas en las causales relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos cuando adquieren firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, habían de ser transmitidos al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

En la actualidad se encuentra vigente desde el 18 de diciembre de 1992 la ley 25 del 17 de diciembre del citado año, dictada para desarrollar los incisos 8, 9, 11 y 12 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y que en su artículo 4 preceptúa :

"El artículo 147 del Código Civil quedará así:

Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges,

¹ MARCO GERARDO MONROY CABRA, Derecho de Familia y de Menores, tercera edición, 1993, editorial Librería Jurídicas Wilches, pág. 244.

quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil “ .

“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución “.

A su vez la misma Doctrina a sostenido, reiterando, sobre el tema en análisis lo siguiente: “...II- Competencia de los Tribunales Eclesiásticos en la impugnación del matrimonio católico...B- Competencia...Lo primero en señalar es que el Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad o disolución de los matrimonios celebrados por la respectiva religión. Empero, es la religión católica la que posee, a diferencia de os otros grupos de religiones, un procedimiento específico de anulación matrimonial...E- Demanda de nulidad del matrimonio católico y trámites subsiguientes...3- Efectos jurídicos de la sentencia...Necesario es indicar que la providencia de nulidad o disolución del vínculo matrimonial religioso surtirá efectos civiles a partir de la providencia del juez competente que ordene su ejecución...”².

“...DEL PROCESO VERBAL...5.1 La homologación de la sentencia de nulidad del matrimonio religioso. Trámite y requisitos...En efecto recibida la comunicación por el juez de familia competente debe de plano iniciar el estudio de la sentencia y verificar si se reúne el requisito central de la ley para que este fallo genere efectos civiles, a saber: que el matrimonio religioso que se declaró nulo sea de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles, o sea que se hayan cumplido las exigencias que el artículo primero de la misma ley indica en el sentido de que exista concordato o tratado con la respectiva religión. Le basta al juez de familia verificar la vigencia del respectivo acuerdo para proferir providencia ordenando su ejecución, providencia que estimo formalmente debe ser sentencia pues al fin y al cabo marca la

² MARIA CRISTINA ESCUDERO ALZATE, Procedimiento de Familia y del Menor, décima primera edición, 2003, editorial Leyer, págs. 158, 159 y 164.

culminación de todo el trámite propio del proceso de nulidad de matrimonio religioso; además, si se le da esta naturaleza a la providencia se encuentra segura la posibilidad del recurso de apelación ante el respectivo superior caso de que el juez de familia se niegue a impartir la autorización...”³.

Por lo anterior, se infiere que la competencia para el conocimiento de estas diligencias le corresponde a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, a su vez que se cumplen las exigencias de ley para el efecto ya que existe concordato vigente con la Santa Sede de la religión Católica reconocido por el derecho interno en el que se le reconoce al citado matrimonio efectos civiles lo mismo que a su disolución o nulidad por las causales, el procedimiento en el consagrado y la autoridad eclesiástica en este reconocida como competente para ello, por tal razón habrá de procederse de conformidad con la ley, y ordenarse homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del emitida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Manizales el 19 de abril de 2021, pronunciamiento que se hará en la parte resolutive de este proveído.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se ordena la EJECUCIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA, emitida el 19 de abril de 2021, proferida por el Tribunal Eclesiástico Regional Manizales, la cual se encuentra debidamente confirmada y ejecutoriada por el Vicario judicial de la Arquidiócesis de Manizales el 11 de mayo del 2021; providencia en la cual se declaró en la NULO el matrimonio católico constituido por los señores **GENARO CASTAÑO BETANCUR y ELVIA MARTGOTH ECHEVERRI SOTO,**

³ HERNAN FAVIO LOPEZ BLANCO, Procedimiento Civil Parte Especial, octava edición, 2004, editorial Dupré Editores, págs. 243 y 244.

celebrado el día 25 de julio de 1998 en la Parroquia San Pio X de esta ciudad, el mismo que fuera inscrito en la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales en el indicativo serial N° **3257346** del 14 de enero del 2000.

SEGUNDO: Se ordena oficiar ante la Notaría Cuarta de Manizales para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonios de los señores **GENARO CASTAÑO BETANCUR y ELVIA MARTGOTH ECHEVERRI SOTO**, el mismo que fuera inscrito en la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales, bajo el indicativo serial N° 3257346 del 14 de enero de 2000.

TERCERO: Envíese comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Regional de Manizales para que se agregue al proceso de Nulidad que allí se tramita.

NOTIFIQUESE.

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ.
JUEZ

Asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc6c82ad298896706b0f6b2c87a61e05ee408008fad93fa9243c76
b66df990d3**

Documento generado en 14/07/2021 02:06:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**